



SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO 2022-00037-00

Al Despacho de la señora Juez, para informarle que la anterior demanda fue presentada en secretaría, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 15 de julio de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veintisiete de julio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de sucesión intestada de la causante INÉS ORTEGA DE SUAREZ, impetrada mediante apoderado judicial por los hijos de la causante señores ZORAIDA, ALIRIO y YANETH SUAREZ ORTEGA, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería darle curso legal conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora judicial a inadmitirla, para que la parte actora la corrija, so pena de rechazo:

- ✓ Como la parte actora aportó una certificación para acreditar el grado de parentesco de la señora ANA MILENA SUAREZ ORTEGA, con la causante, sin que la misma, reúna los requisitos previstos en el numeral 3° del artículo 489 del CGP, deberá la parte actora presentar la prueba del estado civil (*registro civil*), con el lleno de las exigencias de la norma en comento.
- ✓ Igualmente habrá de acreditar el envió en físico de la demanda junto con sus anexos, a los interesados ANA MILENA, EDGAR y HERNANDO SUAREZ ORTEGA, como lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P.

Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha anunciado en la parte inicial.

Por lo que, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por los interesados en esta causa mortuoria señores ZORAIDA, ALIRIO y YANETH SUAREZ ORTEGA, hijos de la causante INÉS ORTEGA DE SUAREZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de (5) días para que subsane la demanda. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida la demanda se RECHAZARÁ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Reconocer al abogado ORLANDO HERNÁNDEZ OSORIO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos.

NOTIFÍQUESE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

Veronica Orozco Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa97d34001383c853600a39331b795f2d26baacd49d9f5c52ee57e15c60e5f58**

Documento generado en 27/07/2022 08:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>